



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120106385 DEL 03-10-2019

“Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003784 y 20192120011024 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120141985 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **61527**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de los aspirantes **LUIS ALFREDO CANO MILLAN** y **ANGÉLICA MIREYA SALINAS GOMEZ**, quienes ocupan las posiciones No. 1 y 3 respectivamente en la Lista de Elegibles anotada, argumentando que los aspirantes:

NOMBRE	JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN
Luis Alfredo Cano Millan	No cuenta con el título de especialización requerido en el OPEC, y la misma no se puede subsanar ya que tampoco cumple con la equivalencia de experiencia.
Angélica Mireya Salinas Gomez	Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró precedentes las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Autos Nos. 20192120003784 del 29 de marzo de 2019 y 20192120011024 del 26 de junio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

“Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003784 y 20192120011024 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(…) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 5 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **ANGELICA MIREYA SALINAS GOMEZ** el contenido del Auto No. 20192120003784 del 29 de marzo de 2019.

El 10 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **LUIS ALFREDO CANO MILLAN** el contenido del Auto No. 20192120011024 del 26 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

Los aspirantes **ANGELICA MIREYA SALINAS GOMEZ** y **LUIS ALFREDO CANO MILLAN** no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante los Autos Nos. 20192120003784 y 20192120011024 de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **LUIS ALFREDO CANO MILLAN** y **ANGÉLICA MIREYA SALINAS GÓMEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61527** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los mismos.
- En los términos del análisis descrito y lo reglado en el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 2017100000146 del 05 de septiembre de 2017, 2017100000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los referidos aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61527.

El empleo denominado **profesional**, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61527**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

“Dependencia: Distrito Capital-Centro de Manufactura en Textil y Cuero

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003784 y 20192120011024 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Propósito principal del empleo: *Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.*

Requisitos de Estudio: *Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley*

Requisitos de Experiencia: *Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada."*

Funciones:

1. *Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.*
2. *Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.*
3. *Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.*
4. *Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.*
5. *Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.*
6. *Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.*
7. *Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.*
8. *Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.*
9. *Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.*
10. *Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.*
11. *Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.*
12. *Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol-SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.*
13. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*

7. ANÁLISIS CONCRETO DE LOS CASOS.

Observando que las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de estudio y experiencia, frente a este último se traerá a colación lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia relacionada como:

"(...) Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"

Amén de la definición, vemos que el artículo 18 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones de educación, señalando:

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003784 y 20192120011024 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(...) Certificación de la educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pênsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (Negrita fuera de texto)

Sobre estas premisas se analizarán cada uno de los casos de manera independiente.

7.1. LUIS ALFREDO CANO MILLAN

Con el fin de acreditar, el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61527**, denominado **Profesional**, Grado 2, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
Estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	Título de Economía, expedido por la Universidad de la Salle. No aporta Título de Posgrado en la modalidad de especialización, si no una certificación de Estado Académico, expedida por la Universidad Autónoma de Colombia.

El artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria se refiere a la forma como deben acreditarse los certificados de educación, así, tenemos que la Universidad Autónoma de Colombia expidió a favor del aspirante una certificación que da cuenta de su "estado académico", documento que no corresponde a: "diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pênsum académico", resultando invalido para acreditar el requisito mínimo de estudios.

Dicho lo anterior, a continuación, se realizará la verificación de los documentos aportados por el aspirante en el ítem de experiencia con el fin de determinar si cumple con la experiencia profesional relacionada requerida para aplicar la equivalencia: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional", así:

DOCUMENTOS APORTADOS	
Certificación expedida por el Instituto para la Economía Social – IPES en la cual constata que el aspirante prestó sus servicios profesionales en los siguientes contratos de prestación de servicios: <ul style="list-style-type: none"> • Contrato 1246 – 2008 desde el 25 de abril de 2008 hasta el 24 de enero de 2009. • Contrato 1026 – 2012 desde el 14 de septiembre de 2012 hasta el 13 de enero de 2013. • Contrato 157 – 2012 desde el 26 de enero hasta el 25 de agosto de 2012. • Contrato 652 – 2011 desde el 3 de marzo de 2011 hasta el 17 de enero de 2012. 	
PROPOSITO Y/O FUNCIONES DE LA OPEC	PROPOSITO Y/O FUNCIONES DESEMPEÑADAS
Propósito principal del empleo: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para	Objeto del Contrato: Prestación de servicios profesionales a la subdirección gestión de redes como gestor misional para la ejecución, intervención y seguimiento de los proyectos y programas a cargo del Instituto para Economía Social – IPES.

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003784 y 20192120011024 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.	
<ul style="list-style-type: none"> Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos. Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos. 	<ul style="list-style-type: none"> Promover espacios de concertación y participación con los(as) beneficiarios de los proyectos asignados para la implementación del plan de acción diseñado, su seguimiento y ajuste. Participar en espacios de concertación con los representantes locales para canalizar las necesidades hacia los procesos y proyectos que tenga a cargo, con el fin de diseñar, documentar, implementar y evaluar las estrategias de intervención
<ul style="list-style-type: none"> Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente. 	<ul style="list-style-type: none"> Asistir técnicamente y realizar seguimiento a los procesos contractuales Participar en actividades relacionadas con la formación y negociación, seguimiento de convenios que sean necesarios para el cumplimiento de la misión del IPES ...

De acuerdo con el análisis realizado en el cuadro, se evidencia que en los contratos ejecutados en el Instituto para la Economía Social – IPES, el aspirante realizó obligaciones tales como gestor misional para la ejecución, intervención y seguimiento de los proyectos y programas, promover y participar en espacios de concertación, realizar seguimiento a procesos y convenios, lo cual tiene un lugar común con la gestión de actividades para la ejecución de planes, programas y proyectos institucionales, así como en la participación de espacios de concertación y gestión de auditorías, algunas de las característica del empleo a proveer.

Ahora, el tiempo de experiencia profesional relacionada acreditada por el aspirante en los contratos ejecutados en el IPES, es de 30 meses y 11 días, tiempo suficiente con el cual acredita el cumplimiento del requisito mínimo, más la aplicación de la equivalencia *"El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional"*

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **LUIS ALFREDO CANO MILLAN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141985 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

7.2. ANGÉLICA MIREYA SALINAS GÓMEZ

A efectos de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61527**, denominado **Profesional**, Grado 2, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LA CERTIFICACIÓN
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	Certificación expedida por la Agencia Nacional en Defensa Jurídica del Estado.	<p>Esta certificación no puede ser tenida en cuenta ya que carece de firma y a efectos demostrativos, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1564¹ del 12 de julio de 2012, norma que aborda la autenticidad de un documento, señalando: "(...) ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando <u>existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)</u>" (Marcación intencional)</p> <p>De este precepto se extrae la necesidad de la firma de quien suscribe, siendo este elemento lo que permite observar la aprobación del contenido de lo escrito en el documento y determinar la conformidad de la comunicación a sus intenciones. Suprimida la firma, el escrito puede ser un proyecto de</p>

¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003784 y 20192120011024 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LA CERTIFICACIÓN
		documento, un borrador, pero nunca el documento , porque nadie lo ha aprobado ni lo ha hecho propio, al no tenerse certeza de quien es su autor, la constancia allegada no es válida para el proceso de selección.
	Certificación expedida por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, en la cual constata que la aspirante prestó sus servicios profesionales desde el 19 de enero de 2017 al 26 de abril de 2017, fecha de expedición de la certificación.	Analizadas las funciones de esta certificación, se tiene que las mismas tienen que ver directamente con apoyo de actividades contractuales como revisión de estudios previos, proyección de actos administrativos, minutas contractuales, adelantar audiencias y seguimiento contractual. Funciones que no guardan relación con la programación y gestión de auditorías, ni con la estructuración y promoción de evaluación de competencias laborales, ni el desarrollo de planes y proyectos institucionales.
	Certificación expedida por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple Transformado Transitoriamente en Juzgado Veinte Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C, en la cual constata que la aspirante actuó como apoderada judicial de la parte de demanda desde el 22 de noviembre de 2016 hasta el 7 de marzo de 2017.	Esta certificación no contiene objeto ni funciones, razón por la cual no es posible determinar la relación.
	Certificación expedida por la Rama Judicial del Poder Público Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá, en la cual consta que se desempeñó realizando funciones de defensora pública desde el 20 de mayo de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016.	Esta certificación no se puede tener en cuenta como experiencia profesional relacionada ya que las funciones de Defensor Público, previstas en la Ley 941 de 2005 tienen relación con representación judicial o extrajudicial, que no guardan un lugar común con el objeto y las funciones del empleo, las cuales están encaminadas al desarrollo, control y supervisión de planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la evaluación y certificación de competencias laborales.
	Certificación expedida por el Instituto Nacional de Metrología de Colombia, en la cual constata que la aspirante prestó sus servicios desde el 4 de febrero de 2016 al 5 de diciembre de 2016, fecha de expedición de la certificación.	Teniendo en cuenta las funciones desempeñadas por la aspirante, se encuentra que realizó actividades relacionadas básicamente con gestión documental lo cual no guarda relación con las actividades propias del empleo a proveer como son la programación y gestión de auditorías, ni con la estructuración y promoción de evaluación de competencias laborales, ni el desarrollo de planes y proyectos institucionales.
	Certificación expedida por Millenium en la cual consta que la aspirante laboró desempeñando el cargo de Agente Técnico desde el 3 de agosto hasta el 30 de diciembre de 2015.	Esta certificación no contiene objeto ni funciones, razón por la cual no es posible determinar la relación.
	Certificación expedida por la Unidad Temporal de Servicios BPO en la cual consta que la aspirante desempeño el cargo de Asesor Pensiones mediante contrato de obra labor desde el 5 de mayo hasta el 30 de junio de 2015.	Esta certificación no es posible tenerla en cuenta para acreditar experiencia profesional relacionada ya que es anterior a la fecha de obtención del título profesional.
	Certificación expedida por la empresa CATI JEANS en la cual constata que la aspirante laboró en dicha empresa como Asistente Administrativa desde el	Esta certificación no es posible tenerla en cuenta para acreditar experiencia profesional relacionada ya que es

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003784 y 20192120011024 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LA CERTIFICACIÓN
	1 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.	anterior a la fecha de obtención del título profesional.

De la relación documental que antecede, se concluye que la experiencia certificada por la aspirante no es relacionada con las funciones del empleo, mismas que están encaminadas al desarrollo, control supervisión y coordinación de la ejecución de planes, programas y proyectos institucionales ligados a la gestión de certificación de competencias laborales.

Dado que la aspirante no certificó experiencia relacionada con las funciones del empleo, y que la solicitud de exclusión fue presentada en término, se tiene que la señora **ANGELICA MIREYA SALINAS GOMEZ** no cumple con el requisito de experiencia exigido por el empleo identificado con código OPEC No. **61527**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** la señora **ANGELICA MIREYA SALINAS GOMEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141985 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141985 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **LUIS ALFREDO CANO MILLAN** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141985 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ANGÉLICA MIREYA SALINAS GÓMEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente decisión al señor **LUIS ALFREDO CANO MILLAN** y a la señora **ANGELICA MIREYA SALINAS GOMEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Luis Alfredo Cano Millán	lucami_gor@hotmail.com
Angélica Mireya Salinas Gómez	angelikmsg.93@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRIGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

"Por la cual se decide las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003784 y 20192120011024 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

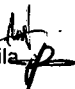
El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 3 de octubre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Angie Avila 
Revisó: Miguel F. Ardila 